

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY de 5 de abril de 1957 sobre concesión de un crédito extraordinario de 38.000.000 de pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección afecta al Ministerio de Información y Turismo.*

Apreciada por el Gobierno la conveniencia de que el Ministerio de Información y Turismo disponga de recursos que le permitan otorgar anticipos reintegrables a Empresas o actividades con él relacionadas que en determinadas circunstancias precisen esta forma de ayuda del Estado para resolver situaciones económicas desfavorables de carácter transitorio, se estima necesario habilitar un crédito extraordinario expresamente destinado a ellos y en cuantía que permita se cumplan las finalidades perseguidas.

Como las expresadas situaciones pueden presentarse con carácter de urgencia, se entiende aconsejable hacer uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta y ocho millones de pesetas aplicado a un grupo adicional que se figurará en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables», de la Sección catorce del vigente Presupuesto de Gastos, (Ministerio de Información y Turismo), con destino a la concesión de anticipos reintegrables del Estado en favor de Empresas o actividades con él relacionadas que lo precisen para resolver situaciones económicas desfavorables de carácter transitorio.

Artículo segundo.—La concesión de los anticipos se llevará a efecto por el Ministerio de Información y Turismo previo informe, en su caso, de la Organización sindical correspondiente y dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, señalando en cada caso la forma y plazos en que deberá realizarse su reintegro.

Artículo tercero.—Se autoriza a los dos Departamentos ministeriales antes mencionados para dictar conjuntamente las normas a que habrá de acomodarse la petición y tramitación de los anticipos.

Artículo cuarto.—El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETOS de 5 de abril de 1957 por los que se modifican determinados artículos en los Reglamentos del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Organización y Régimen del Notariado.*

El sistema de designación por la Dirección General de los Registros y del Notariado de los miembros de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad fué modificado por el vigente Reglamento del mismo, de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, al establecer el régimen de elección para los cargos directivos, reservando al Centro directivo la facultad de nombrar Decano de entre los elegidos, y en el caso de no utilizarla, su designación se haría por los miembros de la Junta Directiva.

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron tales medidas, y teniendo en cuenta que la Dirección General sólo excepcionalmente hizo uso de su facultad de nombramiento de

Decano, se estima conveniente que la designación de éste se haga por elección, como los demás miembros de la Junta Directiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos trece, catorce y quince del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 13.—Los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, obligatorios y gratuitos, y solamente el Decano disfrutará de los gastos de representación que se fijan en los presupuestos.

Los miembros serán elegidos por cuatro años, renovándose parcialmente cada bienio, saliendo en la primera renovación la mitad más uno de sus miembros, y en la siguiente, los restantes, y así alternativa y sucesivamente.

En la Junta estarán representadas las cuatro partes del Escalafón que determina el artículo doscientos setenta y seis de la Ley Hipotecaria por un Registrador, por lo menos, de cada una.

Los miembros que hayan sido elegidos en representación de alguna de las cuatro clases desempeñarán el cargo durante todo el tiempo de su mandato, aunque varíe su categoría personal.

El nombramiento de los tres Oficiales del Personal Auxiliar se hará por la Dirección General a propuesta de la Junta, que podrá convocar elecciones entre los Oficiales de plantilla para la designación de candidatos.»

«Artículo 14.—Todos los colegiados serán electores, y solamente serán elegibles los que se hallen en activo en el momento de la elección y no se encuentren comprendidos en alguno de estos casos:

- a) Los sometidos a expediente, conforme al artículo quinientos sesenta y seis del Reglamento Hipotecario, y
- b) Los que hubiesen sido sancionados dos veces por incumplimiento de los deberes mutualistas.

El miembro de la Junta Directiva que incurriere en alguna de las excepciones señaladas quedará en suspenso en sus funciones directivas, y el que pase a situación de excedente cesará en el cargo que desempeñe en la misma.

La convocatoria para las elecciones se anunciará en la última decena del mes de octubre, y durante los diez días siguientes a la misma se procederá a la formación de las candidaturas, expresando en ellas el nombre de los individuos salientes, los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados y los puestos del Escalafón que tienen que ocupar los candidatos, o si son de libre elección que deberán ser presentadas con la firma de cinco colegiados que tengan categoría de electores a la Junta Directiva, la cual las elevará informadas, en un plazo de cinco días, a la Dirección General para su aprobación.

La Dirección General, en plazo de quince días, aprobará o no los nombres de los candidatos presentados y comunicará al Colegio la decisión que adopte.

La elección tendrá lugar el tercer domingo del mes de diciembre del año que corresponda, y únicamente podrán ser votados los candidatos que hayan sido aprobados por la Dirección General.

La votación empezará el día siguiente de circular las candidaturas aprobadas, y terminará a las doce horas del día en que haya de verificarse el escrutinio.

Se efectuará mediante papeleta sin fechar ni firmar por el votante, que se presentará o remitirá al domicilio del Colegio bajo sobre cerrado, firmado, y a ser posible sellado con el del Registro. En cuanto se reciba el sobre se enviará el oportuno recibo al elector, sin que los sobres puedan ser abiertos hasta el día del escrutinio. Este se verificará a las cuatro de la tarde del día señalado por la Junta, constituida en Mesa electoral, con asistencia, por lo menos, de tres de sus miembros. El Registrador más antiguo y más moderno de los presentes al acto ejercerán las funciones de Secretarios escrutadores. Los sobres se abrirán por estos Secretarios y se entregarán al Presidente de la Mesa, el cual extraerá la papeleta del sobre y, doblada, la depositará en la urna, colocando los sobres aparte. Una vez depositadas todas las papeletas en la urna se irán

extrayendo de la misma una a una, leyéndolas el Presidente y computándose los votos.

Se levantará acta y se archivarán los justificantes hasta la próxima renovación de la Junta.

Serán nulas las papeletas que no se ajusten a lo preceptuado sobre representación de las cuatro partes del Escalafón.

Pueden asistir al escrutinio los Registradores que lo deseen, y los asistentes formularán las protestas que consideren oportunas. Las dudas sobre inteligencia y validez de votos y demás incidentes de la elección se resolverán en el acto por la Mesa, y constarán en acta, así como las protestas formuladas. Después del escrutinio no podrán ponerse de manifiesto las papeletas sino por reclamación fundada, con la firma de veinte votantes, y solamente dentro de los treinta días siguientes al del escrutinio. Caso de empate de los candidatos se proclamará al más antiguo.

«Artículo 15.—Al día siguiente a la elección se participará su resultado al Centro directivo para su aprobación. Una vez posesionados de sus cargos los elegidos, lo que deberá tener lugar durante el mes de enero siguiente, se comunicará a la Dirección General.

Las vacantes que se produzcan antes de la renovación reglamentaria se proveerán por la Dirección General por todo el tiempo que correspondiera normalmente al sustituido.»

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos trece, catorce y quince del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

• • •

En el Reglamento Notarial de mil ochocientos sesenta y dos y en los sucesivos, hasta el de mil novecientos treinta y cinco, eran de elección libre de los Notarios de cada Colegio los miembros de sus Juntas directivas, sistema que fué reformado por Orden de uno de junio de mil novecientos treinta y ocho al atribuir tal facultad a la Dirección General de los Registros y del Notariado con carácter provisional y sin limitaciones. El vigente Reglamento de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro restableció el antiguo procedimiento de elección, pero reservó al Centro Directivo la facultad de designar al Notario que había de ocupar el cargo de Decano entre los elegidos por cada Colegio Notarial.

Superadas las circunstancias que aconsejaron las previsoras y excepcionales medidas que implicaban los citados preceptos, conviene restablecer la tradicional facultad de libre elección por los Colegiados de los Organos directivos de cada Colegio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos trescientos veinticinco y trescientos veintisiete del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 325.—La convocatoria para las elecciones se anunciará en la última decena del mes de octubre, y durante los diez días siguientes a la misma se procederá a la formación de las candidaturas, expresando en ellas el nombre de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados que deberán ser presentadas con la firma de cinco colegiados que tengan categoría de electores, a las Juntas directivas, las cuales las elevarán, informadas, en un plazo de cinco días, a la Dirección General para su aprobación.

La Dirección General, en un plazo de quince días, aprobará o no los nombres de los candidatos presentados y comunicará al Colegio respectivo la decisión que adopte.

La elección tendrá lugar en todos los Colegios el segundo domingo del mes de diciembre del año que corresponda, y únicamente podrán ser votados los candidatos que hayan sido aprobados por la Dirección General.

Artículo 327.—Al día siguiente a la elección total o parcial de individuos de la Junta directiva, se participará el resultado

al Centro directivo para su aprobación. Una vez posesionados de sus cargos los elegidos lo que deberá tener lugar durante el mes de enero siguiente se comunicará a la Dirección General, al Presidente de la Audiencia Territorial y a todos los Notarios del Colegio.»

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos trescientos veinticinco y trescientos veintisiete del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

• • •

ORDEN de 5 de abril de 1957 por la que se integra en el partido judicial de Calatayud el Juzgado de Paz de Aníñón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para determinar a qué partido judicial ha de pertenecer el Juzgado de Paz de Aníñón, como consecuencia de la agregación de su término municipal al partido judicial de Calatayud.

Este Ministerio, de conformidad con los Informes emitidos por los Organismos consultados, y a tenor de lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado que el Juzgado de Paz de Aníñón se integre en el partido judicial de Calatayud, segregándolo del de Ateca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1957.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

• • •

## MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 5 de abril de 1957 por el que se crea el Centro Técnico de Electricidad, Electrónica y Radiocomunicaciones.

El trascendental desarrollo que durante los últimos años han tenido la Electrónica y las Radiocomunicaciones la aplicación cada vez mayor de las técnicas de estas ciencias a los armamentos e instalaciones navales y la complejidad de problemas que con este motivo se plantean, justifica la necesidad de la existencia de un Organismo que, en analogía con el Centro Técnico de Armas Navales, creado por Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, asuma funciones asesoras de carácter técnico en todo lo relacionado con estas materias en su aplicación en la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dentro del cuadro orgánico del Ministerio de Marina y bajo la dependencia objetiva del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Centro Técnico de Electricidad, Electrónica y Radiocomunicaciones, con funciones asesoras de carácter técnico.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime conveniente para el desarrollo de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.

FELIPE ABARZUZA Y OLIVA.